ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICOS

EXPEDIENTE Nº 20.857: INVESTIGACIÓN DE TODO LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE ₡233 MILLONES AL NADADOR JONATHAN MAURI CARABAGUÍAZ POR UN PREMIO YA DEROGADO Y DETERMINAR SI EXISTIÓ UN EVENTUAL TRÁFICO DE INFLUENCIAS, CONFLICTO DE INTERESES O CUALQUIER OTRA FALTA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE PARTE DE LA MINISTRA DE DEPORTES DE LA ADMINISTRACIÓN SOLÍS RIVERA, CAROLINA MAURI CARABAGUÍAZ AL NO EJERCER LA DEBIDA DEFENSA POR PARTE DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SEPTIEMBRE, 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICOS

EXPEDIENTE Nº 20.857: INVESTIGACIÓN DE TODO LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE ₡233 MILLONES AL NADADOR JONATHAN MAURI CARABAGUÍAZ POR UN PREMIO YA DEROGADO Y DETERMINAR SI EXISTIÓ UN EVENTUAL TRÁFICO DE INFLUENCIAS, CONFLICTO DE INTERESES O CUALQUIER OTRA FALTA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE PARTE DE LA MINISTRA DE DEPORTES DE LA ADMINISTRACIÓN SOLÍS RIVERA, CAROLINA MAURI CARABAGUÍAZ AL NO EJERCER LA DEBIDA DEFENSA POR PARTE DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quiénes suscriben, en nuestra condición de miembros de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 89 y 194 del Reglamento de la Asamblea Legislativa así como del artículo 181 de la Constitución Política, con base en lo expuesto en este informe, recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

Dado a los 27 días del mes de septiembre del año 2018. San José, Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, sede de la Comisión Permanente Especial.

JONATHAN PRENDAS RODRÍGUEZ YORLENI LEÓN MARCHENA

XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ FRANGGI NICOLÁS SOLANO

LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE PEDRO MUÑOZ FONSECA

OTTO ROBERTO VARGAS VÍQUEZ ERICK RODRÍGUEZ STELLER

DIPUTADOS

INVESTIGACIÓN

PARTE I
CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Naturaleza de la Comisión Legislativa

El artículo 89 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (que tiene rango constitucional en lo que compete) indica que la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público, es el órgano encargado legislativo que tiene la condición de dictaminadora *e investigadora* y además *la fiscalización y vigilancia permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.*

1.2. Límites constitucionales al trabajo de las comisiones parlamentarias respecto al ámbito del control político

En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha sido conteste en que:

> *La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos* ***o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables.*** *Así,* ***en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico*** *(...)* [1] El destacado no es del original.

De la misma forma, indica:

[1] Sala Constitucional. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.

***La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa**. En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades.(...)* El destacado no es del original.[2]

1.3. Acuerdos de la Comisión

En la sesión del 24 de mayo de 2018, según acta Nº 1 de la Comisión Permanente Especial del Control del Ingreso y Gasto Públicos, se presentó y aprobó la siguiente moción:

"Moción de orden N.° 01-01 del diputado Prendas Rodríguez:

"Para que esta Comisión ordene la apertura de un expediente y proceda a investigar tolo lo relativo a la asignación de ¢233 millones al nadador Jonathan Mauri Carabaguíaz por un premio ya derogado y determinar si existió un eventual tráfico de influencias, conflicto de intereses o cualquier otra falta al ordenamiento jurídico de parte de la Ministra de Deportes de la

[2] Sala Constitucional. Voto Nº4562-99

Administración Solís Rivera, Carolina Mauri Carabaguíaz al no ejercer la debida defensa por parte del Estado en el Tribunal Contencioso Administrativo.

Asimismo, para que se incorpore el expediente No. 13-003345-1027-CA del Tribunal Contencioso del Primer Circuito de San José que se adjunta y se llame en audiencia a las siguientes personas:

- Jonathan Mauri Carabaguías, nadador que recibió el premio.
- Carolina Mauri Carabaguíaz, Ministra de Deportes de la Administración Solís Rivera.
- Hernán Solano Venegas, Ministro de Deportes de la Administración Alvarado Quesada.
- Alba Quesada Rodríguez, Directora del Instituto Costarricense del Deporte
- Ronny Bassey Fallas, Procuraduría General de la República
- Ligia Amador Alfaro, Jefa a.i. del Departamento de Asesoría Legal del ICODER o quien ocupe el cargo.

Posteriormente, se presentó otra moción:

Moción N° 01-06 del diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Para que, en el marco del expediente N° 20.857, “Investigación de todo lo relativo a la asignación de ¢233 millones al nadador Jonathan Mauri Carabaguíaz por un premio ya derogado para determinar si existió un eventual tráfico de influencias, conflicto de interés o cualquier otra falta del ordenamiento jurídico de parte de la Ministra de Deportes de la Administración Solís Rivera, Carolina Mauri Carabaguíaz, al no ejercer la debida defensa por parte del Estado en el Tribunal Contencioso Administrativo”, se llame a comparecer a los señores: Julio Jurado

Fernández, Procurador General de la República y Gilberto Campos Cruz, como miembro del jurado en la asignación del premio en investigación.

Con base en lo anterior, se realizaron las siguientes audiencias:

Nombre	**Puesto**	**Acta de comparecencia y fecha**
Jonathan Mauri Carabaguíaz	Nadador	N° 6 del 11 de junio de 2018
Ligia Amador Alfaro	Asesora Legal del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación	N° 6 del 11 de junio de 2018
Alba Quesada Rodríguez	Directora del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación	N° 6 del 11 de junio de 2018
Carolina Mauri Carabaguíaz	Ministra de Deportes de la Administración Solís Rivera	N° 8 del 18 de junio de 2018
Julio Jurado Fernández	Procurador General de la República	N° 8 del 18 de junio de 2018
Magda Inés Rojas Chaves Procuradora General Adjunta	Procuradora General Adjunta de la República	N° 8 del 18 de junio de 2018
Ronny Bassey Fallas	Exprocurador encargado de defender al Estado contra la demanda de Jonathan Mauri	N° 8 del 18 de junio de 2018

Gilberto Campos Cruz	Exjurado Premio Nacional Deportivo “Claudia Poll”	N° 8 del 18 de junio de 2018

1.4. Objetivos de la Comisión Legislativa

1.4.1. Objetivo general

Cumplir con las responsabilidades asignadas a esta Comisión en el Reglamento de la Asamblea Legislativa en cuanto a la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública.

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar la responsabilidad de los funcionarios involucrados en la defensa el Estado costarricense frente a la demanda presentada por el nadador Jonathan Mauri Carabaguíaz.

1.5. Método y cronología de trabajo de la comisión

La Comisión procedió a recibir en audiencia a las personas mencionadas, respetando su derecho a exponer y presentar los alegatos y pruebas correspondientes, así como a solicitar la información correspondiente para sustentar el presente informe.

PARTE II
HECHOS RELEVANTES

2.1. RESEÑA DEL CASO.

2.1.1. Creación del Premio Claudia Poll:

El proyecto de Ley N° 12.997 “Creación de la Orden Nacional Deportiva Claudia Poll Ahrens” fue presentado el 07 de agosto de 1996 por el diputado Rodrigo Alberto Gutiérrez Schwanhauser del Partido Fuerza Democrática. Se convirtió en Ley N° 7703 “Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll” el 14 de octubre de 1997 y publicado en La Gaceta No. 215, Alcance 48 del del 07 de noviembre de 1997.

La ley consta de 6 artículos: el primero crea el Premio Deportivo Claudia Poll como una condecoración que el Estado ofrecería a los deportistas costarricenses, cuyas actuaciones merecieron títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes. El segundo establece que cada 4 años, el MCJD nombraría un Jurado que otorgaría dicho premio, y que éste podría ser otorgado más de una vez a las mismas personas. El tercer artículo establece que el Premio consiste en una condecoración (cinta y placa) y retribución en efectivo equivalente a 100 salarios mínimos del puesto de Director del Servicios Civil. El cuarto artículo faculta al MCJD incluir una partida en su presupuesto para financiar el premio, el quinto, establece la facultad de que el premio fuera compartido por varios integrantes de un equipo y finalmente, el sexto estableció que la ley debía reglamentarse en el término de 3 meses.

Mediante el Decreto N° 26749-C fue emitido el Reglamento del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll, el cual estuvo vigente desde el 07 de noviembre de 1997 hasta el 12 de marzo de 2012, fecha en la cual entró en vigor el Decreto N° 37037-MP-C “Reglamento a la Ley No. 7703”.

2.1.2. Jurado otorga Premio a Claudia Poll y no a los demás postulantes:

El martes 18 de diciembre de 2012 se reunió el Jurado que estudiaría el otorgamiento del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll 2010, conforme la convocatoria realizada por el señor Ministro de Deportes y Recreación William Corrales Araya, el viernes 14 de diciembre de 2012. En el acta No. 2 de la reunión ordinaria quedó registrado que los miembros del Jurado eran los siguientes:

- ➔ William Corrales Araya, Ministro del MCJD
- ➔ Alba Quesada, Directora de ICODER
- ➔ Heiner Ugalde Fallas, Consejo Nacional de Deportes
- ➔ Silke Méndez Pérez, MCJD
- ➔ Gilberto Campos Cruz, Comité Olímpico Nacional
- ➔ Carlos Echeverría Salgado, ex Ministro del MCJD
- ➔ Carlos Manuel Echandi, MCJD

En el siguiente cuadro se muestran las postulaciones recibidas, tipo campeonato, disciplina y resultado de la valoración:

NO.	NOMBRE	DISCIPLINA	CATEGORÍA	RESULTADO MATRIZ CUMPLIMIENTO (ver expediente administrativo)
1	Claudia Poll Ahrens	Natación	Máster	Cumplió
2	Jonathan Mauri Carabaguíaz	Natación	Máster	Cumplió
3	Carlos Castillo Vaughan	Natación	Máster	No entregó documentos a tiempo

4	Hanna Gabriels Vega	Boxeo	Profesional	Cumplió parcialmente
5	Andrea Guillén Vargas	Judo	Junior	Cumpió

El Jurado seleccionó de manera unánime a Claudia Poll Ahrens para otorgarle el Premio Claudia Poll 2010, y en su razonamiento además del tema competitivo, le reconocieron persistencia en su carrera como deportista. No se indicó en dicho acuerdo, el resultado de la valoración de los otros postulantes.

2.1.3. Demanda del postulante Jonathan Mauri Carabaguíaz contra el Estado:

El 14 de mayo de 2013 el señor Jonathan Mauri Carabaguíaz interpuso una demanda ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José, contra el Estado cuantificada en ¢194.002.872,96 (¢164.945.000 por el premio que correspondía a 100 salarios mínimos de un Director de Servicio Civil con el valor actualizado al momento de la demanda, ¢4.057.872,96 en intereses bancarios contados desde la fecha de entrega del Premio hasta el momento de la demanda y ¢25.000.000 por daño moral), por considerar que:

> "[...] *Ante la posibilidad fundada de ganar el premio, entrenaba cada vez más fuerte e intensamente generándoseme un agotamiento físico y emocional el cual, en buena hora, me deparó una victoria en mi categoría consolidándome como el Campeón Mundial y medallista de oro. Y ese es un título que ha dejado muy en alto el nombre de nuestro país, Costa Rica.*
>
> *Lo grave de la conducta aquí controvertida, es que por la forma en que se resuelve la gestión, en este momento no se comprende cuál es el motivo por el cual no se me otorga el premio, ya que no se incurre en ningún tipo de*

fundamentación o análisis sobre estos extremos. Mas aún, he obtenido el mismo logro alcanzado por la nadadora Claudia Poll, ya que participamos en el mismo Campeonato Mundial y obtuvimos el más alto galardón cual es el Título Mundial y la medalla de oro.

Sin embargo, al limitarse deliberadamente a uno la cantidad de deportistas que pueden ser acreedores del premio, como al haberse omitirse (sic) de forma palmaria la fundamentación del porqué se me denegó el derecho al premio, no se visualiza motivo o justificación alguna por la cual no pueda ser acreedor de Premio.

Lo anterior, genera un perjuicio en mi esfera patrimonial toda vez que de haberse dictado el acto -sin ningún vicio- y ateniéndome a los criterios evaluados por el Jurado que constan en el expediente administrativo, hubiera podido ser acreedor del premio, ya que no existe ningún motivo por el cual no se pueda acceder a la condición jurídica y técnica que dispone la Ley No. 7703.

Me permito redundar en el hecho de que para el momento de presentación de esta demanda, ya el Premio fue entregado materialmente a la nadadora Claudia Poll Ahrens, en virtud de lo cual se constata el daño efectivo, porque efectivamente hubo un perjuicio económico al otorgársele un beneficio económico a una persona con ocasión del dictado de un acto nulo y en detrimento del derecho de terceros de acceder a dicho premio; el daño evaluable, por cuando resulta cuantificable en términos económicos; e individualizable dado que fui uno de los postulantes al premio a quienes se les denegó un derecho de manera ilícita. […]"

La petitoria del actor en la demanda fue la siguiente:

"1) *Que se declare con lugar en todos sus extremos la presente demanda. 2) Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la*

resolución sin número, adoptado en la Sesión de las 17 horas del 1 de diciembre del año 2012, realizada por el Jurado que se instauró para otorgar Premio Nacional Deportivo "Claudia Poll" y comunicada mediante oficio MIDEPOR-85-12-2012, del 20 de diciembre del año 2012, en la que se restringe ilegítimamente el derechos (sic) del suscrito y no se me otorga la condecoración y el premio que corresponde conforme la ley 7703 vigente.

3) Que se declare y establezca expresamente el derecho que le corresponde al suscrito de condecoración y premio que dispone el artículo 3 de la Ley 7703 por haber cumplido con los requisitos que exige la normativa.

4) Que se confiera un plazo perentorio de un mes al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o al órgano que corresponda, para que se otorgue la condecoración al suscrito que consiste en: a) la entrega de una cinta con la leyenda "Premio Nacional Deportivo Claudia Poll" y b) Una placa con el nombre del actor, el del Presidente de la República y el del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes del periodo constitucional al momento de otorgar el premio, que deberá llevar grabado el texto: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL.

5) Que se condene al ESTADO al pago de los daños y perjuicios irrogados al actor, los cuales se originan en la denegatoria del premio en efectivo y condecoración que dispone el numeral 3 de la ley 7703, consisten el daño material en: a) el pago de la suma en efectivo equivalente a cien salarios mínimos del puesto de Director del Servicio Civil, los perjuicios consisten en los intereses dejados de percibir a partir del momento en que al actor le correspondía hacer uso de la anterior suma y hasta su pago efectivo, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, el daño subjetivo, consiste en la incertidumbre del actor por no obtener un premio que legítimamente le correspondía, lo cual ha provocado una afectación en su psiquis debido a la frustración que ha provocado la comentada situación, a pesar de todos los esfuerzos, dedicación, empeño y entrenamientos que ha realizado y realiza para ser un atleta de reconocimiento mundial que ha representado a Costa Rica en competencias de alto rendimiento, de altísima exigencia, pero siempre con logros

y reconocimientos que han colocado al país en los primeros lugares, se estiman esos daños y perjuicios de la siguiente manera:

-Daño material: ¢164.945.000.00 [...]
- Intereses: ...¢4.057.872,96
- Daño moral: … ¢25.000.000,00"

2.1.4. Audiencias preliminares:

El 25 de junio de 2013 la señora Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República, apersonó al proceso de conocimiento de la demanda de Jonathan Mauri contra el Estado, al señor Berny Bassey Fallas. **No hubo representación por parte del Ministerio de Cultura y Juventud ni del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)**.

El 05 de agosto de 2013, Bassey Fallas presentó escrito de contestación de la demanda interpuesta por Mauri Carabaguíaz contra el Estado, rechazando cada una de las pretensiones. Además opuso las excepciones y defensas previas para que se declarara sin lugar la demanda, solicitó que se incorporara a Claudia Poll Ahrens al proceso en procura de la defensa de sus intereses, ya que se está pidiendo que el premio otorgado a ella pase a manos de otras personas y pidió que se aportara el testimonal de las siguientes personas:

- ➔ William Corrales Araya, Ministro de Deportes
- ➔ Gilberto Campos Cruz, miembro del Comité Olímpico Nacional.
- ➔ Alba Quesada, Directora del ICODER
- ➔ Heiner Ugalde Fallas, miembro del Consejo Nacional de Deportes
- ➔ Silke Méndez Pérez, funcionaria del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes

En el proceso se dieron dos audiencias preliminares: la primera se realizó el 17 de noviembre de 2013 y en esta la Jueza Tramitadora aceptó la incorporación de Poll

Ahrens al proceso como parte interesada, pero **no se indicó en la resolución si se aceptaba o no el testimonial aportado por el Procurador del Estado. El Procurador anunció que presentaría apelación a dicha resolución, sin embargo, no lo hizo**.

La segunda audiencia se realizó el 12 de noviembre de 2014. Por la parte actora se presentó el representante legal Alonso Núñez Quesada y por la parte demandada lo hicieron Mónica Alvarado Alfaro y Ronny Bassey Fallas, ambos funcionarios de la Procuraduría General de la República. Claudia Poll Ahrens no se presentó y fue declarada en rebeldía.

Como resultado de esta segunda audiencia, se aceptó como testimonial del autor al señor Francisco Rivas, se rechazó como testimonial del Estado a los miembros del Jurado, y se aceptó incorporar como prueba de ambas partes el expediente administrativo. El Estado interpuso recursos de revocatoria que fueron declarados sin lugar y quedó en firme esta resolución, con lo cual el siguiente paso sería el Juicio Oral y Público, a realizarse el 09 de diciembre de 2015.

2.1.5. Sentencia:

Como resultado del Juicio Oral y Público realizado el 09 de diciembre de 2015, los Jueces Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Sergio Mena García y Marianella Álvarez Molina, emitieron resolución No. 64-216-V, con el siguiente contenido:

> "*POR TANTO*
>
> *Se rechazan las defensas de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva. En consecuencia,* ***se acoge la demanda en todos sus extremos y se resuelve lo siguiente: a) Se anula parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución sin número, adoptado en la Sesión de las 17 horas del 18 de diciembre del año 2012 del Jurado que otorgó el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll 2010, únicamente en lo***

***que corresponde a la exclusión del acto como beneficiario del mismo**; **b) Se condena al Estado a lo siguiente: 1) Otorgar al actor la condecoración a que se refiere la Ley 7703, que consistirá en a) la entrega de una cinta con la leyenda "Premio Nacional Deportivo Claudia Poll" y b) Una placa con el nombre del actor, el del Presidente de la República y el del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes del periodo constitucional al momento de otorgar el premio, que deberá llevar grabado el texto: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL. 2) Pagar una suma equivalente a cien salarios mínimos del puesto de Director del Servicio Civil al momento de adopción del acto anulado en la presente resolución, por concepto del reconocimiento económico del indicado premio. Dicha suma será liquidada en la fase de ejecución de sentencia. 3) Al pago de la suma de dos millones de colones al actor por concepto de daño moral subjetivo.** c) Sobre las sumas objeto de condena procederá la indexación, de la siguiente manera: 1) Sobre la suma de dos millones de colones por daño moral subjetivo, procede desde la firmeza de la presente sentencia y hasta su efectivo pago. 2) Sobre la suma que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, procede desde el día en que la misma debió ser pagada y hasta su efectivo pago tomando como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. d) Sobre las sumas objeto de condena procederá el pago de intereses, de la siguiente manera: 1) Sobre las sumas que debieron ser pagadas por concepto del premio objeto del presente proceso, procederán desde el momento en que debieron ser entregadas, hasta su efectivo pago. 2) Sobre las sumas por concepto de daño moral subjetivo, procederá desde la firmeza de la presente resolución y hasta su efectivo pago. e) Son las cosas procesales y personales a cargo de la parte demandada."*

El razonamiento para el dictado de dicha sentencia fue el siguiente:

"*...**la determinación de las personas merecedoras de la distinción posee, de conformidad con la ley de cita, un carácter reglado y no discrecional,***

habida cuenta que bastará con que los sujetos optantes cumplan con los supuestos previstos en la ley para poder ser merecedores de la distinción indicada*. Lo anterior en aplicación a la literalidad misma de la norma y la determinación hecha del propósito del legislador, en aplicación estricta del artículo 10 del Código Civil, que dispone lo siguiente: Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.* ***Debe entenderse entonces que la actividad desplegada por el Jurado respectivo es la escogencia de aquellas personas que cumplan los requisitos previstos en la ley y no la designación de un candidato en particular que prevalezca sobre los demás*** *[...] De conformidad con lo anterior se advierte que* ***la indicada resolución adoptado en la Sesión de las 17 horas del 18 de diciembre del año 2012, se encuentra viciada de nulidad absoluta en tanto que el contenido resulta contrario a la norma de rango legal que le da fundamento, al otorgar el reconocimiento respectivo a sólo uno de los optantes al mismo****. En este orden de ideas, la representación estatal indica que el actor no posee un derecho subjetivo, sino una mera expectativa, quedando a criterio fundado del Jurado otorgar o no el premio respectivo. Al respecto, debe indicarse que* ***la norma crea una situación jurídica subjetiva a favor del señor Mauri Carabaguíaz en el momento mismo que él cumpla los supuestos de la Ley 7033 (sic), por lo que él se encontraba con la demostración de su triunfo en el campeonato de Gotemburgo, Suecia, en la condición suficiente para poder exigir se le otorgue el reconocimiento, había cuenta que la normativa es el título habilitante que le permitía requerir a la Administración el cumplimiento de lo dispuesto en la misma. Por otra parte, del acto objetado no se advierte motivación suficiente que determine la razón por la cual se llevó a asignar el denominado premio a la Señora Poll Ahrens y no se tomó en consideración en igual sentido, al actor o al resto de postulantes, a pesar de que al menos el señor Mauri Carabaguíaz, en el caso concreto se ajustó plenamente a los presupuestos de la ley y su***

***respectivo reglamento**. **Este Tribunal tiene claro que una deficiente técnica legislativa y una actuación irreflexiva del legislador del momento, llama a dudas en la interpretación de los alcances de la norma aunado a su reglamentación, mas atendiendo a la literalidad de la misma, a las manifestaciones expresas hechas en el procedimiento legislativo previo y al concepto mismo de lo que es una condecoración, se estima que no existió un propósito de que el órgano colegiado responsable de otorgar ésta, tuviera la posibilidad de escoger entre diferentes alternativas de optantes, sino sólo de designar a aquellos que una vez verificado el cumplimiento de requisitos, cumplieran con los supuestos de la norma y hubieran demostrado ser merecedores de la respectiva distinción…**"*

2.1.6. Recursos:

La Procuraduría presentó un recurso de adición y aclaración a la sentencia, el cual fue rechazado por considerarse extemporáneo.

Por su parte, de la revisión del expediente judicial **no consta que se presentara recurso de casación contra la sentencia**, a pesar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20.-REPRESENTACIÓN EN JUICIO:

*Los procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales, según la legislación común, con las restricciones siguientes: **les está absolutamente prohibido allanarse, transar, conciliar o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros, sin la previa autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.***

No tendrá valor ni efecto alguno, en juicio ni fuera de él, lo que se haga en oposición al párrafo anterior, y la nulidad de los procedimientos, a que razonablemente dé lugar la violación, deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia.

El funcionario transgresor -aparte de otras responsabilidades en que pueda incurrir- será corregido con amonestación, la primera vez; con suspensión hasta por quince días hábiles, la segunda, y con despido justificado, cuando exceda de dos infracciones".

ARTÍCULO 21.-PROHIBICIONES PROCESALES:

Prohíbese a los servidores a los que se refiere el artículo anterior: dejar de establecer las demandas o reclamaciones en las que deban intervenir como actores; omitir la contestación de los traslados o las audiencias que se les hayan dado; dejar de presentar las pruebas legales que les corresponda rendir y abandonar las que hayan propuesto; no interponer, oportunamente, los recursos legales contra los actos ejecutivos o las resoluciones dictadas en contra de las demandas o los pedimentos que hayan presentado, o en perjuicio de los intereses cuya defensa les esté confiada.

La inobservancia de esta prohibición, salvo disposición expresa del superior, se tendrá como falta, sancionable de acuerdo con su trascendencia, según lo disponga el Reglamento.

Tratándose del recurso de casación, queda a juicio del procurador general o del procurador general adjunto la no interposición del recurso, previa solicitud del criterio respectivo al procurador asesor."

2.1.7. Ejecución de sentencia

En sentencia 182-2017 el Tribunal Contencioso Administrativo llegó a la siguiente resolución:

> *"Se **DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la presente ejecución de sentencia, en lo no expresamente concedido se entiende por denegado lo pretendido. Se dispone que la suma de DOS MILLONES DE COLONES, fue otorgada por el fallo base del presente asunto y debe ser cancelada en el término de UN MES por la demandada. **Se condena al ESTADO pagar a favor de JONATHAN MAURI CARABAGUIAZ, por pago del premio Claudia Poll, el monto de CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES (¢ 160.355.000,00), intereses del 18 de diciembre del 2012 al 30 de setiembre del 2016 por TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE COLONES CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (¢37.087.914,84), indexación del 18 de diciembre del 2012 al 30 de setiembre del 2016 en la cantidad de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE COLONES CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (¢13.863.515.26). Por intereses sobre el daño moral del 15 de julio del 2016 al 30 de setiembre del 2016 VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SEIS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (¢ 23.506.85)**. Se rechaza el rubro pretendido por indexación sobre el daño moral del 15 de julio del 2016 al 30 de setiembre del 2016. **Costas personales del proceso de conocimiento por el monto de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (¢ 25.632.993.69)**. Se rechaza el rubro pretendido por costas del proceso de ejecución y se dicta sin especial condenatoria en costas (…)".*

2.2. ELEMENTOS RELEVANTES DE LAS COMPARECENCIAS:

2.2.1. Acta de la sesión N° 6 del 11 de junio de 2018

Alba Quesada Rodríguez, Directora Jurídica de ICODER:

- La señora Quesada Rodríguez indica que fue parte del Jurado que otorgó el Premio Claudia Poll, que revisaron los currículos de los atletas que se inscribieron para participar en este concurso, valoraron sus atestados conforme a parámetros técnicos y, de forma unánime, acordaron dar el premio a Claudia Poll.

- Menciona que no se incluyó en las actas los pormenores de lo que se discutió y en esta evaluación para determinar el ganador del premio.

- Aclara que el ICODER nunca fue tomado en cuenta en el proceso judicial entablado por el señor Jonathan Mauri Carabaguíaz y no entiende la razón del porque el Tribunal no los incluyó como parte del mismo.

- Además plantea que el Jurado de este premio se puso a la orden para comparecer como testigo ante el Juzgado, sin embargo no fue aceptado para declarar.

- Expone que no sabe en qué momento se dio cuenta la señora Carolina Mauri Carabaguiaz ex ministra del deporte de esta demanda de su hermano Jonathan Mauri.

- Concluye que existe un vicio de nulidad del proceso al no haber tomado en cuenta en este proceso ni al ICODER ni al Jurado de este Premio.

Ligia Amador Alfaro, Asesora Legal ICODER

- Indica que la asesoría legal del ICODER nunca atendió el caso y nunca fueron parte del proceso judicial.

Jonathan Mauri Carabaguíaz, Nadador

- Expone que el 2 de agosto del 2010 el participó en el Campeonato Mundial Máster de Natación y ganó la medalla de oro y el título de campeón mundial. En este mismo evento, la nadadora medallista olímpica Claudia Poll alcanzó el título mundial en la prueba de los doscientos metros combinado.

- El 19 de noviembre del 2012 el Consejo Nacional de Deportes y la Recreación informa en La Gaceta que estará recibiendo postulaciones, a fin de galardonar a aquellos deportistas que, entre en año 2010 y año 2012, crean ser merecedores del Premio Nacional “Claudia Poll”.

- El 18 de diciembre del 2012, el jurado conformado para evaluar los atestados tomó la decisión de otorgarle el premio únicamente a Claudia Poll, cuando los dos habían ganado la misma medalla en el mismo campeonato.

- El 14 de mayo del año 2013 el señor Jonathan Mauri decide iniciar un proceso judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, donde solicita se le reconociera el Premio Nacional Claudia Poll, que se dispone en la Ley 7703, por haber cumplido con todos los requisitos que exige la normativa, al igual que se le otorgó a la nadadora Claudia Poll.

- El 24 de junio del 2016, en sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, se dio por demostrado que el señor Mauri obtuvo el título y reconocimiento de campeón mundial master en el Campeonato Mundial Máster de Natación, en Gotemburgo, Suecia, el cual está avalado y reconocido por la Federación

Internacional de Natación, así como por el Consejo Nacional de Deportes que es lo que estipula la Ley y de esa manera, cumplía con todos los criterios definidos para ser acreedor del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll.

- De acuerdo con la Ley 7703, promulgada el 14 de octubre del año 1997 y publicada en el Alcance 48 de La Gaceta del 7 de noviembre del 1997, se contempla el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll que estipula pueden aspirar a tal galardón todos los atletas costarricenses que ganen medallas olímpicas o títulos mundiales.

- Ante esto el Tribunal ordena al Ministerio de Cultura y Juventud que otorgue la condecoración indicada en la ley, que consiste en una cinta con la leyenda *Premio Nacional Deportivo Claudia Poll,* una placa con el nombre del actor y una suma equivalente a cien salarios mínimos del puesto de Director de Servicio Civil.

- Menciona que **él le informa a su hermana la exministra de Deporte Carolina Mauri sobre este proceso a partir del momento en el que el Tribunal falla a su favor a mediados del 2016; específicamente el 24 de junio de año 2016**.

- Indica que el daño moral que recibió y que le cobra al Estado costarricense es inherente al proceso, porque existe un agravio pues él ganó la medalla en el año 2010 y está recibiendo el premio en el año 2018. Además se le entregó a Claudia Poll y a él se le negó, cuando habían ganado la misma medalla en el mismo campeonato. Y la ley no es excluyente. La ley dice que lo pueden recibir varias personas.

2.2.2. Acta de la sesión N° 8 del 18 de junio de 2018

Carolina Mauri Carabaguiaz, ex Ministra de Deporte:

- Manifiesta que el problema con la entrega del premio surgió luego de que en 2010, posterior al Mundial Máster de natación, tanto Claudia Poll como Jonathan Mauri ganaron medalla de oro y presentaron su candidatura para el premio en cuestión. No recibieron respuesta hasta 2012, cuando el Consejo Nacional del Deporte anunció que consideraría las postulaciones y finalmente el 18 de diciembre de ese año decidió entregarle el premio únicamente a Poll. Lo anterior provocó que Jonathan Mauri demandara al Estado, gestión que terminó con una condena del Tribunal Contencioso Administrativo anulando parcialmente la decisión tomada por el Consejo al ignorarse que otros competidores cumplían con los requisitos establecidos por ley, por lo que reconoce el pago.

- Indica que pagó el premio antes de finalizar su gestión como Ministra porque el Tribunal de ejecución ordenó hacerlo con fecha máxima de cumplimiento al 8 de mayo del 2018.

- Alega que nunca existió de su parte ninguna actuación, participación insinuación, comunicación escrita o verbal, llamada telefónica o cualquier otro tipo de acción indebida, con el propósito de influir en el proceso judicial que derivó en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, a favor de su hermano. Tampoco en el cumplimiento de esa sentencia por parte del Poder Judicial."

Gilberto Campos Cruz, ex integrante del Jurado que otorgó el Premio Claudia Poll:

- Señala que el Jurado no cometió ningún error en su actuar, pues lo hizo confirme el artículo 10 del Reglamento de la Ley que dice: "…*el jurado no podrá conceder*

audiencias ni entrevistas a candidatos, ni a informar sobre el proceso de sus deliberaciones que en todo momento serán confidenciales...".

- Manifiesta que nunca hubo empate entre los postulantes, que existieron criterios que le daban la preferencia a Claudia Poll sobre los demás, como mantenerse en los primeros puestos durantes las justas.

- También explica que no hay una obligación para el Jurado de dividir el premio ni otorgárselo a más de uno o a todos los postulantes. Es una valoración del jurado, que evalúa y decide.

Ronny Bassey Fallas, Procurador a cargo del caso:

- Aclara que nunca ha tenido contacto con la exministra Carolina Mauri o su hermano Jonathan Mauri, esperará a la fase de preguntas de los diputados.

Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República:

- Declara que el 14 de mayo del 2013 se presentó una demanda contra el Estado costarricense en el Tribunal Contencioso Administrativo, a lo que el Estado (representado por la PGR y el procurador Ronny Bassey) respondió de forma negativa el 25 de Junio. Por resolución 64-2016-V de las nueve horas con quince minutos del 24 de junio del 2016, la sección quinta del Tribunal Contencioso Administrativo dictó sentencia de primera instancia y declaró con lugar la demanda y anuló parcialmente el acto administrativo que había sido impugnado. Se presentó apelación por parte del Estado pero fue rechazada.

- Reconoce que se falló en el tiempo y procedimiento de casación, por lo cual no se interpuso el recurso respectivo, por lo que se realizó la investigación preliminar correspondiente, que concluyó que, en materia de responsabilidad, no es posible abrirle un procedimiento administrativo a Ronny Bassey Fallas por cuanto al pensionarse dejó de tener relación laboral con la Administración y

tampoco es dable pensar en un cobro civil porque no se puede comprobar un ligamen entre el daño que representó para el Estado pagar el premio y la no presentación del recurso de casación, toda vez que este recurso no garantizaba que el caso se ganaría. Por ello, cierra diciendo que no hay nada que la Procuraduría pueda hacer al respecto.

PARTE III
CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

3.1. Conclusiones

3.1.1. Mala técnica legislativa provoca problemas para su aplicación:

- La primer gran conclusión de este caso es que, como bien afirma el Juzgado, el problema radica en una pésima redacción de la norma, que genera inseguridad jurídica para quienes la aplican, como bien lo dice el propio Tribunal: *"(…) Este Tribunal tiene claro que una deficiente técnica legislativa y una actuación irreflexiva del legislador del momento, llama a dudas en la interpretación de los alcances de la norma aunado a su reglamentación, mas atendiendo a la literalidad de la misma, a las manifestaciones expresas hechas en el procedimiento legislativo previo y al concepto mismo de lo que es una condecoración, se estima que no existió un propósito de que el órgano colegiado responsable de otorgar ésta, tuviera la posibilidad de escoger entre diferentes alternativas de optantes, sino sólo de designar a aquellos que una vez verificado el cumplimiento de requisitos, cumplieran con los supuestos de la norma y hubieran demostrado ser merecedores de la respectiva distinción…"*. Esto hace necesario que el legislador, cuando a futuro quiera plantear iniciativas, valore las eventuales consecuencias negativas que podría tener el texto propuesto y no sólo los fines que busca lograr. Para ello se requiere absoluta claridad a fin de resguardar la seguridad jurídica y evitar que nuevamente los vacíos o las interpretaciones ambiguas den lugar a situaciones como esta, así como un acompañamiento más expedito del Departamento de Servicios Técnicos que, aunque apropiadamente señala los posibles problemas en sus informes, no siempre los tiene listos antes de que la iniciativa se apruebe.

3.1.2. Actuación del Jurado que otorgó el Premio:

- Aunque la mala técnica legislativa generó una interpretación determinada por parte del Tribunal, según la cual el Jurado debía entregar el premio a todos aquellos que cumplieran los requisitos establecidos por la norma, en lugar de escoger entre uno de ellos, la actuación de ese órgano decisor se apegó a lo que disponen los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley N° 7703 “Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll” el 14 de octubre de 1997, por cuanto dicha norma impide que se puedan conceder audiencias o entrevistas a candidatos o se informe el proceso de sus deliberaciones que, en todo momento, serán confidenciales, al tiempo que faculta al Jurado a otorgar el premio a un deportista individual, a un equipo o de manera compartida a varios deportistas. Nótese que el término “podrá” es facultativo y, de conformidad con la literalidad del artículo, no implica una obligación para que el Jurado actúe de determinada manera, sino que le da margen de decisión para que, de conformidad con los parámetros técnicos, defina el ganador

- Además, el Jurado actuó en tres etapas distintas: primero, recibió postulaciones y verificó el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Una vez hecho esto, pasó a una segunda etapa en la cual se evaluaron únicamente aquellas postulaciones que cumplían con dichos requisitos. Y finalmente, se seleccionó a un ganador.

- A raíz de la resolución del Tribunal, cabe la discusión acerca de si el Reglamento es consecuente con la Ley, lo que no procede es cuestionar el cumplimiento de lo que dispone el Reglamento. Es en ese sentido que no existe registro de las deliberaciones que permitan determinar por qué se le entregó el premio a Claudia Poll y no a Jonathan Mauri, salvo lo que el propio Gilberto Campos Cruz, miembro de dicho Jurado manifestó: que se le otorgó el premio a Poll porque tenía más méritos que Mauri, al competir contra más nadadores y mantenerse en

todos los casos en los primeros puestos,[3] mientras que él solamente ganó una competencia y los tiempos registrados fueron superados por otros nadadores costarricenses de mayor edad que él.

- Si eventualmente el Reglamento era incorrecto en relación con la Ley, esa no es una responsabilidad atribuible al Jurado, pues en cumplimiento del principio de legalidad –al amparo de lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública– su actuación se apegó a lo que la norma indica. De tal forma, estaríamos en presencia de un Reglamento mal planteado desde su origen –que es la emisión del Decreto Ejecutivo N° 37037 del 12 de marzo de 2012– y eso es responsabilidad exclusiva del Poder Ejecutivo, en el tanto le correspondía su promulgación y posterior modificación en caso de encontrarse errores.

3.1.3. Incumplimientos legales por parte de Carolina Mauri Carabaguíaz:

- **Carolina Mauri violentó el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 en el tanto su actuación no se dirigió a satisfacer el interés público sino que, ante la colusión de intereses, colaboró para que prevaleciera el interés particular de su hermano. También incumplió con el deber de probidad que establece el artículo 3 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 29 de octubre de 2004, por no demostrar rectitud, buena fe ni imparcialidad en relación con la demanda interpuesta por su hermano contra el Estado costarricense, siendo ella la Ministra de Deportes y Presidente del Consejo Nacional de Deportes, órgano jerárquico máximo del ICODER**.

[3] Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta N° 8 del 18 de junio de 2018. P. 10-11

- Lo anterior se evidencia de tres formas: en primer lugar, al **ocultar al Presidente de la República, antes de iniciar en el puesto que este la había designado, que eventualmente podría existir un conflicto de intereses por cuanto su hermano había demandado al Estado costarricense en 2013 por una situación que involucraba directamente a las entidades que le correspondía dirigir**. Ello implica que el interés particular de su hermano estaba por encima del interés público, pues de lo contrario habría manifestado la situación e incluso habría rechazado el nombramiento.

- En segundo lugar, una vez en el puesto y teniendo conocimiento de la demanda, **evitó informar al Consejo presidido por ella que existía tal procedimiento judicial e incluso omitió que el resultado fue favorable a su hermano, pese a que el propio Jonathan Mauri manifestó ante esta Comisión que él le comunicó a su hermana sobre el resultado del juicio desde el 24 de junio de 2016**.[4] Sin embargo, como se desprende de lo dicho por las comparecientes, **Carolina Mauri informó al Consejo y al ICODER hasta el 6 de mayo de 2018 -un día antes de la entrega del premio a su hermano y dos antes de la finalización de su mandato como jerarca de la institución- que existía esa demanda y cuál había sido el resultado.[5] Es decir, puso la situación en conocimiento de estos casi 23 meses después de que tuvo noticia de los hechos**. Esta omisión hizo imposible que ambas instituciones pudiesen si quiera reaccionar para realizar las diligencias correspondientes o, incluso, que se abrieran investigaciones administrativas en su contra, pues estaba muy pronto a dejar su cargo.

- Tercero, como jerarca no actuó con la debida diligencia para proteger los intereses de la institución que dirigía, en tanto de la revisión del expediente judicial N° 13-003345-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo del Primer Circuito Judicial de San José y de las declaraciones dadas a esta

[4] Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta N° 6 del 11 de junio de 2018. P. 10
[5] ***Ibíd***. 17-18

Comisión por parte de Alba Quesada Rodríguez, Directora Ejecutiva del Instituto Costarricense del Deporte y Ligia Amador Alfaro, Asesora Jurídica de esa entidad, se desprende que el Ministerio del Deporte **no designó en ningún momento representación legal para colaborar con la Procuraduría General de la República en la defensa de los intereses del Estado**, lo cual deja claro que no le interesaba proteger la Hacienda Pública e incumple con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Decreto Ejecutivo N° 31313 del 07 de julio de 2003, que dispone la obligación de todo funcionario público, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 del 27 de septiembre de 1982, de prestar colaboración técnica, material y humana al abogado del Estado para el cumplimiento de sus fines.

- Precisamente al no informar sobre un caso en el que la parte actora era un familiar directo suyo, al ocultar información al Consejo Nacional de Deportes y al ICODER y al permanecer en su cargo ejerciendo dirección sobre funcionarios que, eventualmente pudieron haber participado en el proceso judicial -sea como testigos o como contraparte-, la actuación de Carolina Mauri resulta contraria al ya mencionado deber de probidad, en tanto no se condujo con transparencia e imparcialidad y comprometió el interés público en beneficio del interés particular de su hermano. Lo anterior, a juicio de los Diputados firmantes, **podría constituir un delito de influencia contra la Hacienda Pública, tipificado en el artículo 57 de la ya mencionada Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por cuanto, en razón de su cargo, pudo ejercer influencia, dirección o condicionamiento para que se produjera un resultado lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública –pagar los más de ₡233 millones a favor de su hermano–. Adicionalmente, podría existir delito de incumplimiento de deberes, según lo dispuesto por el artículo 339 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, por cuanto Carolina Mauri omitió información que le impidió al Consejo ordenar a la Directora Jurídica representar a la**

entidad en el caso de marras, con lo cual perjudicó la defensa del interés público.

3.1.4. Incumplimiento legal por parte de Ronny Bassey Fallas:

- De acuerdo con lo indicado por el Procurador General de la República, Julio Jurado Fernández, de la investigación preliminar realizada por ese órgano se desprende que el Procurador encargado del caso incurrió en dos irregularidades: primero, un **error material en la rotulación de la solicitud de adición y aclaración a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso que provocó que se no presentara ante la instancia judicial correspondiente y cuando esta última la trasladó al Juzgado correcto, había transcurrido el plazo procesal oportuno para su presentación**, por lo que se declaró extemporáneo. El segundo fue la **no presentación del recurso de casación, por cuanto el tiempo para hacerlo ya había vencid**o, **sin que existiera la autorización del Procurador o la Procuradora Adjunta.[6] Ambas irregularidades están debidamente constatadas en la Resolución N° 010-2010 de las catorce horas del 16 de mayo del 2018, suscrita por el Procurador General de la República, Julio Jurado Fernández**.

- La no interposición del recurso de casación es contraria a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El numeral 20 de dicha norma expresamente indica que **a los procuradores les está absolutamente prohibido allanarse, transar, conciliar o desistir de las demandas o reclamaciones**, así como someter los juicios a la decisión de árbitros, sin la previa autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen, mientras que el 21 claramente indica que se les prohíbe **dejar de establecer las demandas o reclamaciones en las que deban intervenir como actores;** omitir la

[6] Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta N° 8 del 18 de junio de 2018. P. 13-15

contestación de los traslados o las audiencias que se les hayan dado; dejar de presentar las pruebas legales que les corresponda rendir y abandonar las que hayan propuesto; **no interponer, oportunamente, los recursos legales contra los actos ejecutivos o las resoluciones dictadas en contra de las demandas o los pedimentos que hayan presentado, o en perjuicio de los intereses cuya defensa les esté confiada.** Sin embargo, **plantea como excepción a esta obligación del recurso de casación la autorización del Procurador General o Procurador General Adjunto, previa solicitud del respectivo procurador asesor**.

- Ante esta situación la Procuraduría concluyó en la investigación preliminar que sí existió responsabilidad de Ronny Bassey Fallas por incumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de su Ley Orgánica pero que no procedía abrir un procedimiento administrativo en su contra pues, para entonces, ya se había acogido a su pensión y porque la no presentación del recursos no era determinante en la sentencia. Sobre este último punto, Jurado indica que el recurso de casación es un recurso extraordinario y que no es seguro que sea acogido, por lo que no es determinante ni habría cambiado el resultado, por lo cual no se puede cobrar daño civil a Bassey por su no interposición.

- No obstante lo anterior, **resulta irrelevante si el resultado hubiese sido diferente al plantear el recurso o no. La Ley es clara y obliga al Procurador encargado de la defensa del Estado a presentarlo y siendo que la única excepción a ese mandato es el criterio favorable del Procurador General o el Procurador General Adjunto y que este no existió, no hay forma en la cual se pueda justificar la falta**.

- La lógica del principio de legalidad, cuyo raigambre es constitucional, es que el funcionario público sólo pueda hacer aquello que expresamente le autoriza la ley. Esto busca eliminar la discrecionalidad, la arbitrariedad y el antojo en la actuación del funcionario público, pues su proceder sólo puede ser posible

cuando la norma así lo habilite. Al respecto, vale la pena rescatar la sentencia N° 440-98 de la Sala Constitucional, que dice:"(…) ***Toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado -; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto***". En la misma dirección apunta el voto N° 897-98 también de la Sala Constitucional, cuando explica: "(…) ***Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídicos - reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente****; O sea, en última instancia, a lo que se conoce como el ' principio de juridicidad de la Administración'. En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación*".

- Nótese que, bajo esos parámetros, **el procurador Bassey incumple con este principio cuando dice que "*estudiamos todas las causales del recurso extraordinario de casación y determinamos, conjuntamente con el director jurídico del área de Derecho Público, que es el área más grande, no establecer recurso de casación*",[7] toda vez que los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría no le dan la posibilidad, en ningún momento, de decidir si plantea o no el recurso de casación. Antes bien, el mandato de presentarlo es expreso y sólo podía evitarse si el Procurador General o la Procuradora General adjunta daba el visto bueno ante la**

[7] ***Ibíd***. P. 24

solicitud planteada, cosa que no ocurrió según lo manifestó Magda Inés Rojas, Procuradora General Adjunta ante esta Comisión.[8] Por tanto, su omisión deviene en una ilegalidad manifiesta que tiene consecuencias de conformidad con dicha norma, a saber, desde una amonestación hasta el despido justificado dependiendo de la cantidad de veces que haya cometido la infracción.

- El problema detectado a este respecto es que el incumplimiento de la prohibición señalada en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la PGR es sancionable según lo disponga el Reglamento dictado al efecto y de la investigación normativa que se realizó a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente no se encontró la existencia del reglamento que operacionalice esa falta, de forma tal que su ausencia impide aplicar el castigo, siendo esta una omisión que corresponde subsanar al Poder Ejecutivo en el ámbito de las competencia que le otorga el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución Política.

- **Sin embargo, es posible continuar el proceso sancionatorio contra Ronny Bassey con base en el artículo 339 del Código Penal, en cuanto omitió, se rehusó y/o se abstuvo de presentar un recurso de casación cuando la Ley expresamente lo obligaba, con lo cual incumplió sus deberes y por tanto debería ser investigado y su caso sometido a conocimiento de los Tribunales de Justicia para que estos determinen si existió delito y, en caso afirmativo, se le sancione con inhabilitación de uno a cuatro años.**

- Finalmente, a nivel administrativo y civil los Diputados lamentan la imposibilidad de establecer un procedimiento administrativo en contra de Ronny Bassey por cuanto se pensionó y dejó de ser funcionario público. Como indicó el Procurador General, el hecho de que Bassey se haya pensionado desde el 31 de diciembre de 2017 impide que se le abra un procedimiento disciplinario por cuanto no existe

[8] ***Ibíd***. P. 29

relación laboral alguna entre él y el Estado.[9] No obstante, el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública permite a esta reclamar la indemnización por los hechos cometidos por el responsable en el plazo de 4 años contados a partir del hecho generador de esa responsabilidad. Sin embargo, de conformidad con lo indicado por Jurado, "*en relación con la eventual responsabilidad civil de don Ronny, escapa a las competencias de este Despacho emitir un criterio, favorable o adverso, pues se estaría incurriendo en un ámbito de la especulación pura y simple, dado que no es posible anticipar o calcular cuál podría ser el resultado de un recurso de casación*":[10] Asimismo, el funcionario indicó ante esta Comisión que no es posible reclamarle el daño al señor Bassey por el monto pagado pues no hay relación de causalidad entre la no presentación del recurso de casación y la entrega del premio.[11]

- Bajo este planteamiento queda claro que, aun cuando esta Comisión lo solicite, la Procuraduría no entablaría ningún proceso para reparar el daño, por cuanto ya ha adelantado criterio indicando la imposibilidad de hacerlo. No obstante, esto lleva a la necesaria reflexión sobre los vacíos que tiene el régimen sancionatorio y la posibilidad de recuperar las sumas pagadas por faltas atribuibles a un funcionario público. Es imperioso que este caso motive a la Procuraduría e incluso al Poder Ejecutivo, así como a la propia Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República a trabajar en una reforma al marco legal para poder sancionar efectivamente al funcionario que incumple la ley y que genera una lesión a la Hacienda Pública.

- **Resulta increíble que, como ha visto esta Comisión una y otra vez, un funcionario público actúe ilegalmente, cometa faltas que ponen en riesgo el dinero de todos los costarricenses y, cuando se ve ante la posibilidad de ser investigado, recurre a estrategias legales para atrasar los**

[9] Procuraduría General de la República. Resolución N° 010-2018 de las catorce horas del 16 de mayo de 2018. P. 18
[10] ***Ídem***.
[11] Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta N° 8 del 18 de junio de 2018. P. 34

procedimientos de forma tal que le dé tiempo de renunciar o de pensionarse para así evitar asumir la responsabilidad, toda vez que a nivel administrativo ya no se le puede sancionar por no existir relación laboral con la Administración Pública y a nivel civil no se les puede cobrar el daño porque la pensión es inembargable. En el caso de marras, es muy curioso que el Tribunal dictara sentencia en junio de 2016 y en octubre de ese año, viendo las dimensiones de la falta cometida, el Procurador Bassey solicita su pensión,[12] a la cual se acoge en diciembre de 2017 y, para el momento en que el caso adquiere dimensiones mediáticas, ya se encuentra disfrutando en su casa sin haber sido sancionado, a pesar de la claridad del incumplimiento legal. Esto motiva a hacer un llamado de atención a la Procuraduría para que revise en cuántos otros casos que tiene bajo su conocimiento, los procuradores están incumpliendo los procedimientos que dispone la normativa y tome las medidas necesarias para evitar que cosas como esta se repitan en el futuro pues lo que está en juego son potenciales condenas contra el Estado que deberán pagarse con el dinero de los costarricenses.

- **En ese sentido, resulta imperioso que la Procuraduría analice los posibles escenarios jurídicos para determinar si es viable plantear reformas legales que permitan establecer o solicitar a la vía correspondiente la interposición de medidas cautelares que detengan las vías de escape que tienen los funcionarios públicos cuando han cometido faltas hasta tanto se culmine la investigación que determine la verdad real de los hechos. En el caso concreto, pese a que es clarísima la responsabilidad del señor Bassey -reconocida incluso por el propio Procurador Julio Jurado-, se encontró un vacío normativo que impide establecerle las sanciones correspondientes al pensionarse, por lo cual se ha marchado tranquilamente a su casa a pesar de violentar la ley.**

[12] ***Ibíd***. P. 33

3.2. Recomendaciones

Al Plenario Legislativo:

- Aprobar el presente informe y ordenar el traslado de una copia fiel del expediente legislativo N° 20.857 al Ministerio Público.

Al Poder Ejecutivo:

- Abstenerse de nombrar a la señora Carolina Mauri Carabaguíaz en cualquier puesto público por un periodo no menor a cuatro años, a raíz de que con su actuación irrespetó el deber de probidad que dispone el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

- Emitir el reglamento correspondiente que requiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para sancionar el incumplimiento de las prohibiciones allí contempladas.

Al Ministerio Público:

- Investigar si la actuación atribuible en este informe a la señora Carolina Mauri Carabaguíaz constituye delito de influencia contra la Hacienda Pública, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y delito de incumplimiento de deberes, según lo dispuesto por el artículo 339 del Código Penal, por cuanto la omisión de informar el potencial conflicto de intereses que generaba la demanda planteada por su hermano respecto a su puesto como jerarca del Deporte así como la no designación de representación judicial del ICODER y el ocultamiento del proceso y su resultado al Consejo Nacional de Deportes impidieron una efectiva defensa del Estado y permitieron la superposición del interés particular de su familiar sobre el interés público.

- Determinar si la actuación del señor Ronny Bassey Fallas, en cuanto a la no presentación del recurso de casación ante la sentencia favorable al señor Jonathan Mauri Carabaguíaz según lo ordenado expresamente por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, constituye un delito de incumplimiento de deberes, de acuerdo con lo señalado por el artículo 339 del Código Penal.

A la Procuraduría General de la República:

- Revisar las actuaciones de los Procuradores para determinar con total certeza que se están siguiendo los procedimientos, plazos y disposiciones establecidas en su Ley Orgánica para la adecuada defensa del Estado.

- Analizar las posibilidades legales para establecer o solicitar a los órganos correspondientes la interposición de medidas cautelares que permitan detener la utilización de mecanismos legales por parte de funcionarios públicos para escapar de eventuales investigaciones y/o procedimientos administrativos, hasta que se determine la verdad real de los hechos y su responsabilidad en ellos.

A la Contraloría General de la República:

- Determinar si las actuaciones atribuibles en el presente informe a la señora Carolina Mauri Carabaguíaz constituyen delitos en perjuicio de la Hacienda Pública y, en caso de así determinarlo, ordenar en su contra la prohibición de reingreso a la Administración Pública por un periodo no menor a cuatro años, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994.

- Colaborar con la Asamblea Legislativa y la Procuraduría General de la República en la identificación de los vacíos normativos que están permitiendo la impunidad de los funcionarios que cometen actos lesivos a la Hacienda Pública, así como

los alcances de potenciales medidas cautelares que permitan escapar a los procedimientos sancionatorios.